

VALIDEZ DE LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE UN INTERÉS MORATORIO DEL 22,48 %

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

La Audiencia Provincial de Barcelona enjuicia en su Sentencia 445/2012 de 4 de octubre (JUR\2012\370428) los intereses de demora establecidos en un préstamo mercantil de 14.000 € a restituir en tres años. Los intereses remuneratorios pactados ascendían al 7,75 % nominal anual, y los intereses moratorios para el supuesto de impago al 22,48 %. La parte demandada alega el carácter abusivo de los intereses moratorios por estar insertos en un contrato de adhesión y comportar un desequilibrio entre las partes. Sin embargo, la AP de Barcelona recuerda que la mera inserción de la cláusula en un contrato de adhesión no puede implicar su nulidad, especialmente cuando su redacción es clara y comprensible, permitiendo conocer su efectividad y alcance económico al consumidor. Para que pueda ser calificada como abusiva, la cláusula ha de imponer, además, una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor (art. 10 bis Ley 26/1984, de 19 de julio, LGDCU –derogada-, actual art. 82.1 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre, TRLGDCU. Y Disposición Adicional 1ª de la Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación).

La AP de Barcelona reitera que el carácter abusivo de una cláusula se ha de apreciar teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, momento de la celebración, circunstancias concurrentes y demás cláusulas del contrato (de conformidad con el art. 4.1 de la Directiva 93/13/CEE y el art. 82.3 TRLGDCU). De esta forma, considera que la cláusula no resulta abusiva dado que se trata de un préstamo sin garantía hipotecaria y, por ende, el interés moratorio del 22,48 % es óptimo para cumplir una función disuasoria en el deudor.

Respecto a la proporción de 2,5 veces los intereses (establecida en el actual art. 20.4 de la Ley 16/2011, de 24 de junio; antiguo art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo –derogada-), se limita a indicar que no es de aplicación por no hallarnos ante un caso de crédito concedido en forma de descubierto. Criterio distinto al empleado en su sentencia

48/2012 de 13 febrero (AC 2012\340)¹, en la que utiliza esta proporción como orientación para determinar que un interés moratorio del 29 % es desproporcionado, y fijarlo en un 20% (aplicando una proporción de 2,85 veces el interés remuneratorio). Finalmente, podemos concluir que aunque no se haya seguido esa proporción orientativa expresamente, ésta se cumple en el presente caso, pues unos intereses moratorios del 22,48 % suponen 2,90 veces los intereses remuneratorios del 7,75 %.

¹ Cfr. CESCO: Nota Jurisprudencial “[Reducción al 20% del interés moratorio pactado con el cliente en 29%](#)”